

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 28 del pasado mes comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche tranquilamente y sigue mejorando. Habiendo desaparecido el estado de gravedad de S. A., cesarán desde hoy los partes que he tenido el honor de dirigir á V. E. diariamente.»

(Gaceta 1.º Marzo 1886).

**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de

Murcia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Mula puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de aquel partido la denuncia que habían presentado los celadores de la acequia mayor, á fin de que si estimaba que los hechos de que se trataba podían constituir un delito de los comprendidos en el caso 2.º del art. 357 del Código penal, procediera á lo que fuere de hacer en justicia:

Que la expresada denuncia manifestaba que los vecinos del pueblo de Bullas, que estaba invadido por el cólera, lavaban las ropas en el río de donde toma la acequia las aguas únicas que se beben en Mula, atribuyéndose los casos de epidemia colérica ocurridos en la última de las mencionadas poblaciones á los gérmenes arrojados por los vecinos de Bullas á las aguas potables de Mula:

Que instruido el correspondiente proceso, el Juzgado acordó en providencia de 26 de Agosto último que el Alcalde de la villa de Mula, ó los dependientes del Ayuntamiento, como individuos de la policía judicial, se constituyesen en el sitio donde tenía lugar el lavado de las ropas y levantasen el oportuno atestado, deteniendo caso necesario á las personas que se encontraran lavando, y que se oficiara al Comandante del puesto de la Guardia civil en la villa de Bullas para que por la fuerza de su mando se prestaran los auxilios de que hubiese necesidad:

Que constituidos el Teniente Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Mula, acom-

pañados de unapareja de la Guardia civil y del Alguacil, en el cauce por donde discurren las aguas potables que abastecen la villa de Mula, hicieron constar que habían encontrado á muchos vecinos de Bullas lavando en diferentes sitios ropas que fueron depositadas en poder de varias personas; que se presentó un grupo de hombres en actitud hostil, excitando á todos á que continuaran lavando; que el Alcalde de Bullas se dirigió á la muchedumbre, criticando los actos realizados y excitando más los ánimos; que uno de los Jefes del motin sostuvo una acalorada polémica con el Comandante del puesto de la Guardia civil; que sin auxilio de ésta habrían sido atropellados los que practicaban la diligencia que viene extractándose como agentes de la policía judicial; que se habían dado gritos subversivos; y por último, que como la Guardia civil no había podido hacer otra cosa que dedicarse á proteger á los Delegados del Juzgado, no había sido posible detener á los denunciados:

Que el Juzgado mandó formar causa separada en averiguación de los hechos referidos por revestir caracteres de un delito de resistencia, acordando entre otros particulares, el procesamiento y la suspensión en su cargo del Alcalde de Bullas:

Que en cumplimiento de una providencia del Juzgado, el Teniente Alcalde de Mula, acompañado del Secretario y de una pareja de la Guardia civil, se presentó á recoger las ropas depositadas, lo cual no pudo tener lugar por manifestar los depositarios que se las habían llevado los denunciados después de lavarlas en las aguas que utiliza la villa de Mula:

Que en vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado acordó instruir causa separada por quebrantamiento de depósito:

Que hallándose en sumaria los tres procesados referidos, el Gobernador de la provincia, alegando las razones que estimó oportunas y las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, requirió de inhibición al Juzgado y posteriormente á la Audiencia de lo criminal de Murcia á fin de que dejase de conocer en el asunto:

Que remitidos por el Juzgado á la Audiencia los tres sumarios por ser de su competencia la sustanciación del incidente promovido por la Autoridad gubernativa, y por tener los tres el mismo origen, el Tribunal, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción para conocer de las tres causas de que queda hecho mérito por las razones que apreció pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistían y siempre el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la

vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirija á la judicial ha de referirse á un negocio determinado, porque así lo exige el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que espíritu de las disposiciones que regulan el procedimiento en estas contiendas jurisdiccionales está conforme con lo preceptuado en dicho artículo, puesto que las razones que cada una de las Autoridades contendientes aleguen en apoyo de su competencia han de ser distintas, según sean las cuestiones de que se trata:

3.º Que el presente caso demuestra la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que siendo diversos los delitos que se persiguen en cada uno de los tres procesos, pueden ser diferentes los motivos en que la Administración y los Tribunales se funden para sostener su respectiva jurisdicción:

4.º Que en cada causa debe hacerse un requerimiento especial; sustanciándose separadamente el incidente y cumpliéndose en cada uno de los procesos los trámites establecidos en el mencionado reglamento:

5.º Que la Audiencia de lo criminal de Murcia dejó de celebrar la vista del artículo de competencia, incurriendo en un vicio sustancial del procedimiento que impediría resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Febrero 1886).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cañizo por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejal á D. Eulogio Rodríguez Fernández, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del pasado, esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales de Cañizo y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández.

Resulta que verificadas las expresadas elecciones en los días correspondientes, en la Junta general

de escrutinio fueron proclamados Concejales los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, sin que hasta entonces se hubiera producido protesta alguna. Posteriormente, en 26 de Mayo, los electores D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín elevaron instancia al Ayuntamiento, pidiendo el primero que se declarase nula la elección, y el segundo que se considerase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, alegando como fundamento de sus respectivas pretensiones que en las listas electorales figuraban los electores con solo el primer apellido: que se había eliminado de las mismas á 26 de aquéllos, no habiéndose comunicado á los interesados ni al elector D. Lino Allende, que había solicitado la continuación de aquéllos en las listas, la resolución recaída, por cuyo motivo no pudieron hacer uso del derecho que la ley les concede de alzarse ante la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento: que en cambio figuraba en las listas como elector D. Ruperto Domínguez Castro, que no tenía más que 21 años de edad, y no reunía las demás condiciones que la ley exige: que D. Eulogio Rodríguez Fernández no tenía capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal por haber sido Depositario de los fondos municipales en los años de 1881-85 y no tener aprobadas las cuentas, siendo además deudor al Pósito.

Reunidos el 1.º de Junio en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y examinadas estas protestas en la forma que previene el art. 87 de la ley electoral, acordaron por mayoría desestimarlas, fundándose en que las listas originales estaban en legal forma y contenían todas las circunstancias debidas: que los electores que fueron excluidos de las listas fué por virtud de la reclamación hecha por varios vecinos, y que el Ayuntamiento resolvió en los términos que la ley previene, notificando esta resolución únicamente á los solicitantes de la exclusión, y no á los demás, porque esto es lo que dispone la ley electoral: que se había incluido en las listas electorales á D. Ruperto Domínguez Castro, porque con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876 tenía capacidad para ser elector, puesto que era vecino, cabeza de familia, con casa abierta y residencia en el término municipal desde hacía más de dos años, hallándose además incluido en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, por cuyo motivo no era necesario, con arreglo á la expresada ley, que reuniera además la circunstancia de ser mayor de edad que la misma exige únicamente para las capacidades; y por último, que el Concejal electo D. Eulogio Rodríguez Fernández no se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, porque no resultaba que fuera deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, ni que contra él se hubiera dictado mandamiento de apremio, como sería necesario para que existiera la causa de incapacidad que se alegaba, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral y al párrafo quinto del 43 de la municipal.

Notificado el acuerdo á los interesados, se alzaron para ante la Comisión provincial, y esta corporación, en sesión celebrada el 11 de Julio, acordó

confirmar en todas sus partes aquella resolución, por cuyo motivo los reclamantes han acudido también en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En vista de estos antecedentes, entiende la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora, puesto que las protestas alegadas no se fundan en hecho alguno que ocurrido durante la elección pueda constituir un vicio de nulidad en la misma.

Relativos los hechos en aquellas consignados á defectos advertidos en las listas electorales y á exclusiones en las mismas no justificadas, es evidente que el momento de la elección no era el oportuno para hacer semejantes reclamaciones, toda vez que aquélla había de llevarse á cabo con arreglo á las listas ultimadas y definitivas, á más de que resulta comprobado que en los originales figuraban los electores con sus dos apellidos, y que la exclusión de los 26 á que se refieren los reclamantes se practicó previa la instrucción del expediente que determina la ley, cuya resolución fué notificada á todos los interesados, sin que hicieran uso de los recursos que les competían y que podían haber utilizado.

Lo que no resulta en modo alguno justificado es la inclusión de D. Ruperto Domínguez, pues ni la ley de 16 de Diciembre de 1876, en cuyas disposiciones se fundó el Ayuntamiento para incluirle en las listas electorales, ni la municipal vigente conceden el derecho de sufragio á los menores de 25 años, aunque sean contribuyentes y reúnan las demás condiciones que aquéllas señalan; pero como se trata de un solo elector, y su intervención es claro que no ha podido ser decisiva en el resultado de la elección, no constituye en modo alguno un vicio sustancial en la misma y por el cual pueda declararse su nulidad.

En cuanto á la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, no existen en el expediente datos suficientes para resolver, puesto que constando que ha sido Depositario de los fondos municipales durante varios ejercicios, no aparece si es ó no deudor al Municipio, puesto que no ha rendido las oportunas cuentas, por cuyo motivo, aun en el caso de serlo, no ha podido despacharse contra él mandamiento de apremio.

Opina, por tanto, la Sección que, sin perjuicio de que se declaren válidas las elecciones de Cañizo, debe devolverse el expediente al Ayuntamiento para que en unión de los Comisionados de la Junta de escrutinio resuelva de nuevo y en vista de los datos necesarios acerca de la capacidad del elegido don Eulogio Rodríguez, notificándose la resolución al interesado para que pueda en caso necesario hacer uso de los recursos que le concede la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la

consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió D. Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada corporación municipal, en súplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquéllos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretensión expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes. que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquélla elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían transcurrido con exceso los 50 días que marca el artículo 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entre tanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico, cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protesta-

da, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquélla se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber trascurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 55 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta; y que el 56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis, y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaran á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquélla sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante dere-

cho les asistía, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulta de la continuación indebida é indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886 —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 17 Febrero 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Padrón, suspenso en 13 de Marzo de 1884, pidiendo la reposición de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 6 de Octubre último D. Angel Baltar Varela y otros 14 vecinos del pueblo de Padrón, provincia de la Coruña, elevaron á V. E. una instancia, exponiendo: que en 1.º de Julio de 1883 formaban parte, por haber sido elegidos en elección verificada en condiciones legales y sin la menor protesta, del Ayuntamiento de aquella localidad, continuando en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que en 13 de Marzo de 1884 el Gobernador de la provincia, previa una visita de inspección practicada por un delegado de su Autoridad, los suspendió, sin que hasta aquella fecha hubiera sido resuelto el recurso de alzada que contra semejante providencia impusieron ante ese Ministerio: que nombrado con este motivo un Ayuntamiento interino, entró en el ejercicio de sus funciones en 17 del citado mes de Marzo, bajo la presidencia de D. Marcelino Varela, y al poco tiempo acordó declarar la incapacidad de todos los Concejales suspensos, siendo este acuerdo confirmado, á pesar de su escaso fundamento, por la Comisión provincial: que contra esta resolución los agraviados se alzaron ante V. E. en 26 de Mayo siguiente, no habiendo hasta la fecha recaído decisión alguna: que al cesar el Ayuntamiento propietario por virtud de la suspensión gubernativa que le fué impuesta, lo mismo que al trascurrir los 50 días que marca la ley y los ocho si-

guientes al vencimiento de este plazo, hizo constar por actas notariales los requerimientos hechos á la corporación interina para que cesase en sus funciones, á lo cual se negaron siempre todos sus individuos: que con esta manera de proceder sufrió una visible trasgresión el art. 190 de la ley municipal, puesto que, sin hallarse procesados los Concejales suspensos ni sujetos á ninguna responsabilidad, se les había negado la vuelta al ejercicio de sus funciones, conculcando el derecho que para ello les asistía, y para cuyo reconocimiento no habían querido acudir á los Tribunales, prefiriendo que la declaración se hiciera por el Ministerio del digno cargo de V. E.; por lo cual, y fieles á esta conducta, en la última renovación parcial de Concejales, y en el acto del escrutinio, protestaron contra la validez de la elección: que en tal estado, y considerando completamente ilegal la constitución del Ayuntamiento que actualmente funciona, concluyen suplicando á V. E. se digne reponerles en el ejercicio de los cargos municipales que de hecho y de derecho les correspondían, decretando ante todo la nulidad de la última elección parcial de Concejales verificada en Padrón, y mandar pasar á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Ayuntamiento interino.

Para comprobar sus asertos, los exponentes acompañan á su instancia varias actas notariales, de las que resulta que en 17 de Marzo protestaron contra la corrección gubernativa que les fué impuesta por la Autoridad civil de la provincia, así como también de que hubieran sido nombrados Concejal y Alcalde interino respectivamente D. Angel Gil Perteado y D. Marcelino Varela Artuñe, porque éste estaba mandado procesar por diferentes Reales órdenes y aquél no había ejercido nunca el cargo en virtud de elección popular: que en 5 de Mayo del mismo año y previo aviso requirieron á la corporación interina para que cesase en sus funciones por haber trascurrido el plazo de los 50 días que fija la ley como duración máxima de la suspensión; y que en dicho acto el Alcalde Varela ordenó que por el Secretario se diera lectura del expediente instruido contra los requirentes y por virtud del cual resultaban incapaces para volver al ejercicio de sus cargos, contra cuya resolución protestaron los interesados por considerar que el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para dictarla: que en 13 del referido mes requirieron de nuevo á aquella corporación para que cesase en sus funciones, pues de lo contrario acudirían contra ella á los Tribunales por haber cometido el delito de usurpación de atribuciones: que al oficio que con este motivo dirigieron proveyó el Alcalde, declarando no haber lugar á lo solicitado, no sólo porque habían sido entregados los Concejales suspensos á los Tribunales, sino también porque acordada su incapacidad el acuerdo era desde luego ejecutivo, sin perjuicio de lo que resolviera la Comisión provincial en la alzada interpuesta por los interesados, según había decretado el Gobernador á consulta del Ayuntamiento; y por último, que en 10 de Mayo de 1885, y en la Junta de escrutinio reunida en dicho día protestaron por ante Notario de la elección verificada, como llevada por Ayuntamiento ilegal y presidida por el Alcalde sometido á un procedi-

miento criminal, no siendo admitida esta protesta por los Secretarios de la mesa, quienes consideraron que no era pertinente en el acto del escrutinio, pudiendo sus autores hacer uso de su derecho conforme al art. 86 de la ley electoral.

Remitida esta instancia con todos los documentos que le acompañan á informe de esta Sección por Real orden de 5 del corriente, ha de manifestar á V. E. en primer término que estando perfectamente acreditados los hechos que se denuncian en este expediente, la serie de infracciones legales que de los mismos resultan obedecen y parten todas ellas de la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino y que comprendía á todos los Concejales propietarios. No ha de examinar la Sección el fundamento de semejante resolución, no sólo porque no aparece muy claro en los antecedentes que ha tenido á la vista, sino también porque se halla sancionada por la Real orden de 20 de Agosto de 1884; pero sí ha de hacer notar á V. E. que resulta desde luego nula é ineficaz y que ningún resultado ha podido producir, pues habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, su incapacidad para volver al ejercicio de sus funciones no fué declarada hasta 5 de Mayo siguiente, cuando ya habían transcurrido los 50 días de la suspensión, y cuando por consiguiente el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y de jurisdicción para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejación de sus puestos por haber sido á mayor abundamiento requerido para ello:

Dada, pues, esta falta de competencia por parte de la citada corporación, claro es que cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, toda vez que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las disposiciones de la ley municipal, cuya infracción quizás constituya en este caso el delito de usurpación de atribuciones, previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal.

Por estas razones entiende la Sección que deben volver al desempeño de sus cargos los Concejales suspensos, conforme solicitan los interesados, pues para ello les asiste un derecho indiscutible, del cual, como consecuencia lógica y única de la que la Sección debe ocuparse, se desprende la nulidad de las elecciones últimamente verificadas para la renovación parcial de la corporación municipal.

Es un hecho que está fuera de toda discusión en el expediente el de que si los Concejales suspensos hubieran sido repuestos en sus cargos al espirar el plazo de la suspensión, no hubieran pasado sobre ellos los efectos de la declaración de incapacidad, que resultó por tanto extemporánea y lleva en sí un vicio indudable de nulidad.

Resulta por consiguiente que no habiendo perdido los Concejales suspensos ni por un momento el derecho de volver al ejercicio de sus funciones, y debiendo haber sido reintegrados en él mucho antes de verificarse las elecciones, contra cuya validez protestaron en tiempo, éstas resultan completamente nulas, como llevadas á cabo por una corporación que carecía de competencia para ello, y que sólo con infracción de la ley podía continuar en el puesto que ocupaba. Si la declaración de nulidad hubiera sido

hecha en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 50 días que marca la ley, al ser confirmada por la Superioridad hubiera adquirido carácter firme y ejecutivo y no existiría motivo para decretar la nulidad solicitada; pero como no lo fué, y como lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la ley, la nulidad es de todo punto procedente.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Padrón, que fueron indebidamente declarados incapaces por la corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

3.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á la renovación por mitad.

Y 4.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á fin de que éstos procedan contra los culpables del delito de usurpación de atribuciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 19 Febrero 1886).

## SECCION QUINTA.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por concurso de traslado y de ascenso las Escuelas siguientes, vacantes en la provincia de Huesca:

*Por traslado.—De niños.*

Altorricon (de temporada), dotada con 625 pesetas.

*De niñas.*

Castillazuelo, dotada con 625 pesetas.  
Panticosa, con 625.

*Por concurso.—De niños.*

Saviñanigo, dotada con 425 pesetas.  
Aquilué, con 381'25.  
Güel, con 375.  
Purroy, con 366'25.  
Abay, con 360.  
Eriste, con 300.  
Panzano (sustitución), con 275.

*De niñas.*

Fornillos y Permisán (de temporada), dotada con 300 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales, excepto en las de sustitución, que la casa será habitada por Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 25 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Lic. Vicente Santandreu Herrando.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En los 15 primeros días del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes gene-

rales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, según lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos que con arreglo al art. 495 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría hasta el 30 inclusive del inmediato Abril, extendidas en papel de la clase 10.<sup>a</sup>, y dirigidas al excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.<sup>o</sup> del citado reglamento.

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

## PRESUPUESTO DE 1885-86.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

#### MES DE FEBRERO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.<sup>a</sup> decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
24	»	»	2.500	»	Óebada.....	Gruesa y limpia.....	11'60
1 al 28	2.710	»	»	»	Paja.....	De pienso.....	3 »

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1886.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.— El Administrador, Santiago Torrijo.

### SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación de soldados el mozo Mariano Miranda Ortell, de esta vecindad, se le cita para que en el término de ocho días se presente en esta Alcaldía al objeto indicado; en la inteligencia de que no verificándolo se le instruirá el expediente de prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Caspe 26 de Febrero de 1886.—Bernardo Pellón.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en virtud de lo que dispone el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, hace saber á todos los vecinos y terratenientes presenten sus respectivas cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean, dentro del plazo de 15 días; pasados los cuales sin haberlo verificado no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que haga dicha Junta al tiem-

po de ocuparse en los trabajos de la rectificación del amillaramiento que se tiene acordado.

Bisimbre 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Federico Muñoz.

El Ayuntamiento de esta localidad ha acordado admitir por todo el mes de Marzo próximo las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal, vecinos y terratenientes, hayan tenido en su riqueza particular, mediante la exhibición de escritura pública é inscrita en el Registro de la propiedad.

Pina de Ebro 27 de Febrero de 1886.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Augusto González de Mena, Secretario interino.

Los propietarios de este distrito municipal que hayan sufrido ó experimentado alguna alteración en su riqueza rústica ó urbana, así como en la ganadería, deberán presentar en término de 15 días al encargado del catastro de esta ciudad las decla-

raciones de altas y bajas que las justifiquen con documentos que las comprueben, debidamente formalizadas.

Borja 1.º de Marzo de 1886.—El Teniente primero de Alcalde ejerciente, Gaspar Otegui.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten altas y bajas, hasta el 15 del actual, á los vecinos y terratenientes, de las que haya sufrido su riqueza, presentando al efecto los títulos hipotecados, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Mozota 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Faustino Bazán.—El Secretario, Rafael Ferrer.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en virtud de lo ordenado por la Superioridad, en causa contra Vicente Bitriá y otros por robo á D. Francisco Moncasi, ha acordado se cite á Serafina Ortín y Franco, que habitó como sirvienta en la calle de la Torre-nueva, núm. 41, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia el día 18 del actual, á las doce de la mañana, á declarar en juicio oral señalado en dicha causa; bajo la multa y apercibimiento prevenidos en la ley.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1886.—El Escribano, Liborio Lorbés.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

En diligencias de oficio que se siguen por este Juzgado sobre herida grave ocasionada en el día de ayer á Manuel Fernando Escorio, se cita de comparecencia ante el mismo á Andrés García y Franco (a) el Mistero, para que comparezca ante el mismo á responder de los cargos que le resultan, el cual es de las señas siguientes: edad 36 años, estatura regular, barba poblada, color moreno, pelo castaño oscuro, cara lambreña, ojos garzos, cejas al pelo; viste pantalón de panilla, alpargatas abiertas y pañuelo en la cabeza: es casado, natural y vecino de este pueblo.

Por tanto, ordeno á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial y demás que competa, se dignen proceder á la busca y captura del referido García, y una vez conseguido se ponga á disposición de este Juzgado.

Villamayor 26 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Julián Alcrudo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRÁNC.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que el sábado 20 de los corrientes tenga lugar Junta general extraordinaria para deliberar y acordar lo que se considere más conveniente á los intereses de la Sociedad, sobre la comunicación de la Delegación de Madrid, de que se dió cuenta en la última Junta general ordinaria, relativa á las gestiones oficiales que hayan de practicarse para poderse dar comienzo á la ejecución de las obras en la sección primera.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las tres y media en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde con anticipación se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha Junta es necesario, según el art. 16 de los Estatutos, poseer por lo menos 50 acciones y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad con 10 días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, pueden hacerse representar por otros accionistas con igual derecho. (Los impresos de estas delegaciones se entregarán á quien los solicite en las oficinas de la Sociedad).

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, Administradores y mandatarios legales, siempre que concurran provistos de documentos que acrediten dichas calidades.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1886.—El Director gerente, Francisco Sagristán.

#### REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales.

Dirigirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

El día 14 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar la venta en subasta pública de 13 caballos de desecho, pertenecientes al regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de caballería, en el cuartel de Torrero que ocupa dicho cuerpo en esta Plaza.

Lo que se hace saber al público para el que desee tomar parte en la licitación.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, Federico Soto.